

**ACUERDO DE
REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-920/2016

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO
MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del expediente SUP-JDC-920/2016, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, para impugnar el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Comisión

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California. El veintidós de noviembre de dos mil catorce, Julio Octavio Rodríguez Villarreal fue electo Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California.

II. Informe financiero del ejercicio dos mil catorce. El once de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, presentó el informe financiero del ejercicio dos mil catorce, al Consejo Municipal respectivo.

III. Solicitud de depósito de ministraciones. El inmediato quince de enero, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California solicitó que se depositaran vía electrónica las ministraciones mensuales del financiamiento público a la cuenta que proporcionó para tales efectos.

IV. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California. El veintisiete de enero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen número cuarenta, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para el sostenimiento ordinario permanente de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

V. Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California. El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California aprobó el Dictamen número cuarenta y uno, relativo a la “Determinación del monto total y distribución del financiamiento público estatal para actividades específicas de los partidos políticos en Baja California durante el ejercicio 2015”.

VI. Solicitud de financiamiento. El nueve y veintitrés de marzo de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, el financiamiento público que le corresponde al citado Comité Municipal.

VII. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de abril de dos mil

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California promovió, vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentando la demanda ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político mencionado para impugnar la omisión de entregarle el financiamiento público correspondiente al Comité Ejecutivo Municipal citado.

Medio de impugnación que fue radicado en la Sala Superior bajo la clave de expediente SUP-JDC-873/2015.

VIII. Acuerdo de reencausamiento. El veintidós de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó un acuerdo plenario, por el que determinó la improcedencia del medio de impugnación en razón que no satisfacía el principio de definitividad y, en consecuencia, se ordenó reencausar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para conocer y resolver el recurso como queja intrapartidista.

IX. Incidente de inejecución de acuerdo. El veintidós de mayo de dos mil quince, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito de incidente de incumplimiento de Acuerdo debido a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

Este órgano jurisdiccional resolvió el referido incidente el diez de junio siguiente, en el sentido de declararlo fundado y

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

vinculó a la autoridad responsable a resolver el medio de impugnación partidista identificado con la clave QO/BC/178/2015.

X. Resolución del expediente QO/BC/178/2015. El quince de junio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en atención a lo ordenado en el incidente antes referido, emitió resolución en el expediente de queja contra órgano, identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando VII, de la presente resolución, se **DECLARA FUNDADO** el medio de defensa interpuesto por **JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL**, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de los cinco días hábiles realice las acciones necesarias para entregar las prerrogativas que le corresponden conforme a derecho al Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California y de esta forma se asegure que el presidente de dicho Comité pueda realizar las funciones que conforme a la reglamentación interna corresponda.

TERCERO. Realizado lo anterior, queda obligado el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento al punto resolutivo **SEGUNDO** de la Resolución incidental dictada el día diez de junio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JDC-873/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La citada resolución fue notificada personalmente a Julio Octavio Rodríguez Villarreal, el veintitrés de junio de dos mil quince.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

XI. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de junio de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra la resolución recaída al expediente QO/BC/178/2015, de quince de junio de dos mil quince, dictada por el órgano intrapartidista responsable.

Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, éste fue registrado con el número SUP-JE-87/2015.

XII. Sentencia recaída al expediente SUP-JE-87/2015. El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el asunto en los siguientes términos:

[...]
ÚNICO. Se revoca la resolución de quince de junio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano identificada con la clave QO/BC/178/2015, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
[...]

XIII. Cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JE-87/2015: El veintitrés de julio de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió una nueva resolución en la queja con clave de expediente QO/BC/178/2015, en los siguientes términos:

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

[...]

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando III, de la presente resolución, SE DECLARA FUNDADO el medio de defensa interpuesto por JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL, radicado con el número de expediente QO/BC/178/2015.

SEGUNDO. De acuerdo a los razonamientos y preceptos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución, se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California para que en el plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución convoque a Consejo Estatal con la finalidad de que apruebe el presupuesto anual para gastos ordinarios, extraordinarios y de gastos específicos a entregar al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

TERCERO. Se ordena a la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California avise inmediatamente lo determinado por dicho Consejo a esta Comisión Nacional Jurisdiccional y a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Baja California para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la mesa directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California le notifique el presupuesto anual aprobado para el Comité de Mexicali, proceda a entregar el respectivo presupuesto que le corresponde a partir del mes de Enero a la fecha en que se actúa. Hecho lo cual, queda obligado el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Baja California a informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a que ello tenga lugar, del cumplimiento dado a la entrega de gastos ordinarios, extraordinarios y actividades específicas destinados al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali.

QUINTO.- En cumplimiento al considerando quinto de la Resolución dictada el día quince de julio del año en curso recaído al expediente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave SUP-JE-87/2015, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Esta resolución se notificó al actor el veintinueve de julio de dos mil quince.

XIV. Escrito incidental del SUP-JE-87/2015. El veintisiete de julio de dos mil quince, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal referido,

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, escrito incidental de inejecución de la sentencia dictada el quince de julio dentro del expediente SUP-JE-87/2015, respecto a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de señalar el monto del financiamiento público que le correspondía.

XV. Resolución incidental recaída al expediente SUP-JE-87/2015. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el incidente en los siguientes términos:

[...]

UNICO. *Se tiene por cumplida la sentencia emitida el quince de julio del año en curso, en los autos del Juicio Electoral, expediente SUP-JE-87/2015, en términos de esta resolución incidental.*

[...]

XVI. Acuerdo de escisión dictado dentro del expediente SUP-JE-87/2015. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de escisión con el objeto de resolver sobre la legalidad de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, el veintitrés de julio de dos mil quince.

Como resultado de lo anterior, se formó el expediente SUP-JE-93/2015.

XVII. Sentencia recaída al expediente SUP-JE-93/2015. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el expediente en el siguiente sentido:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se confirma la resolución de veinticuatro de julio del año en curso, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro de la queja contra órgano*

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

*identificada con la clave QO/BC/178/2015, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.
(...)*

XVIII. Incidente de inejecución presentado ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. El diez de noviembre de dos mil quince, el actor presentó ante la autoridad partidista responsable, incidente de inejecución de la resolución del expediente QO-BC-178/2015.

XIX. Tercer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de enero de dos mil dieciséis, Julio Octavio Rodríguez Villarreal en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California presentó juicio ciudadano, ante la probable omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de hacer efectiva la resolución emitida por esa autoridad intrapartidista, el veintitrés de julio de dos mil quince dictada en el expediente QO-BC-178/2015.

El asunto se integró con el número de expediente SUP-JDC-029/2016.

XX. Reencausamiento y resolución. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó un acuerdo que reencausó el juicio ciudadano a juicio electoral, que se registró con clave SUP-JE-05/2016.

El siguiente diez de febrero, este órgano jurisdiccional resolvió el asunto planteado en los siguientes términos:

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

“(...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que de manera inmediata, en uso de las facultades contenidas en sus ordenamientos partidistas realice todas las diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, con el objeto de lograr la pronta y plena ejecución de dicho fallo, en términos de las consideraciones emitidas en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, los actos y diligencias necesarias a fin de materializar lo resuelto en la queja intrapartidaria QO/BC/178/2015, deberán estar concretados en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir del siguiente a que le sea notificada la presente sentencia, en el entendido que, ello incluye la resolución, así como la correspondiente notificación al promovente, tanto del escrito que se le remitió conforme a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de noviembre de dos mil quince, como el escrito de incumplimiento de sentencia presentado por el actor ante esa instancia, el diez de noviembre del mismo año y sus respectivas consecuencias hasta la entrega total del presupuesto que conforme a los reglamentos internos del Partido de la Revolución Democrática le corresponda al Comité Ejecutivo Municipal de ese instituto político en Mexicali, Baja California.

Hecho que sea, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro del término de veinticuatro horas a que ello suceda.

Con el apercibimiento a los integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que en caso de no acatar en sus términos el presente fallo, se harán acreedores a una de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

(...)“

SEGUNDO. Acto impugnado. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictó un Acuerdo Plenario dentro del expediente QO/BC/178/2015.

I. Presentación del medio de impugnación. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la referida Comisión Jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

II. Recepción y turno en Sala Superior. El diez de marzo del año en curso, la Sala Superior recibió la demanda y sus anexos, el propio día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con clave SUP-JDC-920/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,***

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre el medio de impugnación presentado por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Mexicali, Baja California, para impugnar el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda citado, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado es **improcedente**, conforme a lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en falta de

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

legitimación, dado que el medio de impugnación es promovido por un dirigente de un órgano partidista y no por un ciudadano en defensa de sus derechos.

Julio Octavio Rodríguez Villarreal, promueve el presente medio de impugnación, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, en contra del Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado instituto político, dentro de la queja identificada con la clave QO/BC/178/2015, que ordenó a diversos órganos estatales del referido partido político en Baja California que realizara las acciones necesarias para entregar el financiamiento público que le corresponde al indicado Comité Municipal.

Para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son al tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

ciudadano es de la exclusiva promoción de los ciudadanos, y es necesario que se afirme la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales, lo que particularmente no ocurre en el caso, porque quien promueve es Julio Octavio Rodríguez Villarreal, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Mexicali, Baja California, además de que no aduce la vulneración a su esfera de derechos en la materia, por lo que en términos de los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su demanda deviene improcedente, porque el promovente carece de legitimación para promover el mencionado juicio ciudadano federal; ello al advertirse que el ciudadano que firma el escrito inicial, lo hace a nombre y en representación de ese Comité, aduciendo la violación de un derecho del que es presuntamente titular el citado ente partidista municipal.

TERCERO. Reencausamiento a juicio electoral. No obstante lo anterior, la Sala Superior considera que a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 1/97¹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN**

¹ Jurisprudencia 1/97 publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales para hacer valer sus derechos, es probable que los interesados se equivoquen en la vía al promover un juicio o recurso, como ocurre en el caso concreto, resultando procedente el reencausamiento de la demanda.

Así, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual se pueda controvertir una resolución dictada por un órgano intrapartidista, relativa a la distribución de prerrogativas entre los comités nacionales, estatales y municipales, así como la asignación del financiamiento público ordinario y de campaña de origen nacional y estatal, a un Comité Ejecutivo Municipal.

Empero, de conformidad con los “Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se ha determinado la integración de expedientes denominados como “Juicios Electorales”, para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales, a efecto de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

En el caso, al tratarse de una resolución partidista que dirime un conflicto interno entre órganos partidistas nacionales, estatales y municipales, relacionados con la distribución de financiamiento público, se considera que el medio procedente es el juicio electoral.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencausar** el juicio ciudadano al rubro indicado a juicio electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto concluido, debiendo realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar en el Libro de Gobierno el respectivo expediente, como juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

ACUERDA:

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **reencausa** la demanda del citado medio de impugnación, a juicio electoral del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Remítanse los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro señalado a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, hecho lo anterior, devuelva los autos como juicio electoral al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO SUP-JDC-920/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO